



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2019-2020**

ANTEPROYECTO DE LEY: **075**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE ADICIONA UN PARAGRAFO AL ARTICULO 10, DE LA LEY 86 DEL 2010, QUE FUE MODIFICADO POR LA LEY 15 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOBRE EL PROGRAMA B/120.00 A LOS 65**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **31 DE JULIO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. LUIS ERNESTO CARLES.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

Panamá, 31 de julio 2019.

Honorable Diputado  
**MARCOS CASTILLERO**  
Presidente de la Asamblea Nacional  
E. S. D.

31/7/19  
6:15 p

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa que nos confiere el artículo 165 de la Constitución Política de la República, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento por conducto suyo, al Pleno de este Órgano del Estado el Anteproyecto de Ley, "**Que adiciona un párrafo al artículo 10 de la ley 86 del 2010, modificada por la ley 15 de 1 de septiembre de 2014, sobre el programa B/.120.00 a los 65**, el cual merece la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la ley 44 del 2009, se da inicio al programa especial de asistencia económica para los adultos mayores de setenta años o más, sin una jubilación y pensión, cuya ley fue subrogada por la ley 86 del 2010, esta última modificada por la ley 15 del 2014, la misma redujo la edad y amplió la cobertura del programa 120 a los 65.

El programa tiene como objetivo primordial el de fortalecer el crecimiento humano y garantizar la protección de la familia, el cual es uno de los pilares fundamentales de la vida y así integrar de forma social, aquellas personas que por mucho tiempo le brindaron sus mejores años a la transformación y avance de nuestro país, sin obtener un salario digno y una cotización a la seguridad social.

Las leyes se generen por la necesidad de regular, modificar o buscar el bienestar social de los ciudadanos, es por lo que me tome la tarea de examinar el cuerpo de normas que le dan vida a esta asistencia económica especial a los adultos mayores, donde se verifico que se han ido adecuando artículos a la presente legislación, que van en contra con el espíritu de la determinada ley.

El artículo 6 de la ley 15 del 2014, que modificó el artículo 8 de la ley 86 del 2010, quedando de la siguiente manera: Para determinar a las personas que serán beneficiada del programa, el Ministerio de Desarrollo Social levantara mediante promotores, técnicos y demás personal autorizado por el Ministerio, un registro oficial de datos de las personas que cumplan los requisitos y las condiciones establecidos en esta ley, con base en la información proveniente de las siguientes fuentes:

**Numeral 5. Las bases de datos del Registro Público de Panamá, la Lotería Nacional de Beneficencia, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Economía y Finanzas, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, los municipios, los Bancos y cualquiera otra entidad pública o privada en las que conste la**

**propiedad y derechos posesorios de bienes inmuebles, así como la propiedad de vehículos motorizados bienes semovientes y cuentas bancarias.**

Por otro lado, el artículo 8 de la ley 15 del 2014, que modifico el artículo 10 de la ley 86 del 2010 quedando de la siguiente manera: **Los datos obtenidos de las bases de datos, a los que hace referencia el numeral 5 del artículo 8 de esta ley, serán utilizados para la evaluación objetiva de las condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.**

**Las entidades pública o privada que operen en el país están obligadas a suministrar al Ministerio de Desarrollo Social la información necesaria, la cual será de uso exclusivo de esta institución, para actualizar y validar el registro de beneficiarios activos establecidos en la presente ley.**

Si bien es cierto la información contenidas en las entidades antes mencionadas son públicas, no deben ser utilizada para quitarle la esencia de ayuda social aquellas personas que cumplan con los requisitos fundamentales establecidos en el cuerpo de leyes, que contemplan dicho programa, unos de los principales requisitos y de mayor importancia es ser de **nacionalidad panameña y constar con la edad exigida en la norma.**

No podemos dar por hecho que aquel adulto mayor, que conste con una propiedad, ya sea inmueble o mueble, su calidad de vida sea diferente a la de vulnerabilidad, marginación, pobreza o no se encuentre en un riesgo social, es gracia a su trabajo por años que han logrado obtener alguna propiedad, muchos de ellos cuentan con un respaldo económico (**finca**) donde muchas veces esas propiedades no llegan a (1) hectárea y a su vez son utilizadas para su cultivo personal o familiar, pero hagámonos una pregunta **¿pueden estos adultos mayores poder desarrollar o explotar dicho bien con miras a negocio?** cuando todos sabemos que por décadas estas personas han luchado para poder vivir y seguir sirviéndole al país, como panameños tienen el Derecho de tener una recompensa por parte del Estado por haber contribuido con la nación, actualmente el Estado tiene vigente un grupo de programas (**subsidios**) que si deben ser revisados por las autoridades competente, que no están ayudando al avance, desarrollo social de quien lo recibe, ni mucho menos a nuestro país.

Por otra parte, por el miedo de ser excluido del programa o que su beneficio sea suspendido han tenido que despojarse de sus pequeñas propiedades, traspasando sus bienes algún familiar, corriendo el riesgo de que esa persona enajene dicho bien que fue obtenido por el esfuerzo y trabajo continuo a lo largo de su vida.

Se debe enfocar el rumbo de la actual legislación del programa, donde uno de sus objetivos principales es mejorar la calidad de vida de estos ciudadanos, excluirle o no admitirle la evaluación para el registro del beneficio del programa, por aparecer en las bases de datos de las entidades ya mencionadas, es restringir a estas personas que muchos utilizan o utilizarían este beneficio para su bienestar en materia de salud y alimentación.

Es muy importante resaltar que en el **artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** que reza de la siguiente manera: Toda persona tiene Derecho a un nivel de vida

adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Vale destacar y realzar que gracias a este programa muchos adultos mayores cuentan con una mejor salud y pueden hacerle frente a la compra de sus medicamentos, ya que ninguno de ellos goza de una seguridad social, recordemos que el Derecho a la salud, es uno de los Derechos fundamentales de todo ser humano. Tan importante es dicho Derecho que se encuentra estampado en nuestra **Carta Magna en su artículo 109.**

Por todo lo antes expuesto, con el mayor de los respetos, presentamos a consideración de este Honorable Pleno, esta iniciativa legislativa, esperando contar con sus aportes y con su respaldo, y que luego de surtido el trámite legislativo y aprobado en tres debates, se convierta en Ley de la República.

  
**H.D. LUIS ERNESTO CARLES RUDY**  
**Circuito 2-3**  
**Diputado de la República**

31/7/19  
6:15 p

**ANTEPROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_**

De 31 de julio de 2019

*Que adiciona un párrafo al artículo 10, de la ley 86 del 2010, que fue modificado por la ley 15 de 1 de septiembre de 2014, sobre el programa B/.120.00 a los 65.*

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona un párrafo al artículo 10, de la ley 86 del 2010, que fue modificado por el artículo 8 de la ley 15 del 2014.

**Artículo 10:**

.....

- **Parágrafo 1.** La información obtenida de la base de datos que hace referencia el primer párrafo de este artículo, no será objeto para la exclusión y suspensión al beneficiario del programa, salvo evaluación previa del Trabajador Social idóneo del Ministerio de Desarrollo Social, que recomiende la exclusión y suspensión por solvencia económica propia.

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

  
**H.D. LUIS ERNESTO CARLES RUDY**  
Circuito 2-3  
Diputado de la República